ESTABLECE IMPEDIMENTOS EX POST PARA OCUPAR CARGO EN INSTITUCIONES PRIVADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN POR EL FUNCIONARIO RESPECTIVO
BOLETÍN N°4186-07.

1. Fundamentos. El principio de la probidad y la transparencia administrativa obliga a hacer más riguroso nuestro ordenamiento jurídico al momento de normar el ámbito en el que se puede desempeñar un funcionario público con posterioridad al ejercicio de su función, sobre todo, si se trata de cargos que son de exclusiva confianza del Presidente de la República.

El nivel de conocimiento que estos funcionarios tienen impide que las decisiones que puedan adoptar en entidades del sector privado y que hayan estado sujetas a fiscalización del organismo público al que perteneció el funcionario sean adoptadas con la debida independencia y transparencia que nuestro sistema requiere. Los palazos y la calidad de los funcionarios que están sujetos actualmente a esta prohibición, regulada por la ley N 18.575, son sumamente limitados.

2. Derecho comparado. Estos modelos son útiles para examinar cómo ha sido regulado en otras latitudes el principio de probidad administrativa y alguna de sus derivaciones, como lo son las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones en el ejercicio de la función pública.

2.1 *Sistema argentino*. En el año 1999 se dictó la ley de Ética de la función pública, ley Nº 25.188,[1] que establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública destinado a ser aplicado a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los empleados del Estado.

En el Capítulo V de la ley se establecen normas relativas a incompatibilidades y conflictos de intereses, dentro de las cuales cabe destacar las siguientes incompatibilidades con el ejercicio de la función pública: i) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; ii) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones,[2] y iii) actuar en entes o comisiones reguladoras de empresas o servicios públicos, habiendo tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de su

[1] La ley de Ética de la Función Pública, Nº 25.188, fue sancionada el día 9 de septiembre, promulgada el 26 de octubre y publicada en el Boletín Oficial de la Nación Argentina, el día 1 de noviembre de 1999.

[2] Artículo 13 de la ley Nº 25.188.

privatización o entrega en concesión[3]. Adicionalmente la ley modifica una serie de normas penales, con la finalidad principal de tipificar ciertas conductas atentatorias contra le ética pública por lesionar los intereses del Estado.

2.2 *Sistema Español*. "La Ley Nº 12/1995 establece los siguientes principios generales aplicables a los funcionarios públicos: a) Dedicación absoluta al ejercicio de sus funciones; b) Incompatibilidad con el desempeño, por sí o mediante sustitución o representante, de cualquier otro cargo, representación, profesión o actividad de carácter público o privada, por cuenta propia o ajena; c) Prohibición de percibir otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o entidades vinculadas a o dependientes de las mismas, ni cualquier otra percepción que provenga, directa o indirectamente, de una actividad privada; d) Tener, por sí o junto a su cónyuge e hijos dependientes y personas tuteladas, participaciones superiores a un diez por ciento en empresas que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local; e) Obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieren tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona dentro de la familia dentro del segundo grado civil; **f) Período de dos años a contar del cese en el cargo en que no pueden realizar actividades privadas relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo, ni celebrar contratos de asistencia técnica, asesoría, de servicios o similares con las Administraciones Públicas;** g) Período de dos años a contar del cese en el cargo en que no pueden intervenir en actividades privadas directamente relacionadas con la competencia del mismo, si percibieron[4] retribuciones, indemnizaciones u otros tipos de prestación compensatoria como consecuencia de dicho cese, restricción que no se extingue por la renuncia a la prestación económica.[5];[6]

2.3 *Sistema Estados Unidos de América*. El programa de Ética a cargo de la OGE -la Office of Government Ethics (OGE) establecida por la ley de Ética en el Gobierno (Ethics in Government Act., EGA) de 1978- se fundamenta en dos conceptos fundamentales: los empleados no pueden usar su cargo público para obtener ganancias privadas, y que los empleados deben ser imparciales, debiendo abstenerse de brindar tratamiento preferencial a alguna persona natural o jurídica. La función pública debe enmarcarse dentro de catorce principios basados en los conceptos antes señalados y que fungen como pautas orientadoras del comportamiento de los empleados, así éstos deben:[7] 1) Ser leales al orden público y a los principios éticos por sobre el beneficio personal; 2) Carecer de intereses financieros en conflicto con el desempeño concienzudo de sus deberes; 3) Abstenerse de participar en

[3] Artículo 14 de la ley Nº 25.188.

[4] Excepto los Presidentes de sociedades mercantiles de capital de participación mayoritariamente estatal, designados previo acuerdo del Consejo de ministro o por sus propios órganos de gobierno (Artículo 2.4. de la ley 12/1995).

[5] Los ex funcionarios deben comunicar al Registro de Actividades la actividad que vayan a realizar durante dicho plazo (Artículo 2.4. de la ley 12/1995).

[6] Informe de Oficina de Informaciones. Op. Cit.

[7] Tales principios se encuentran enumerados en la sección 101 de la O.E. 12.674 de 1989.

transacciones financieras usando información gubernamental que no sea pública, ni permitir el uso de esta información en beneficio de particulares; 4) Abstenerse de solicitar o aceptar regalos, o artículos de valor, de quienes procuren una acción oficial en la repartición en la cual trabajen, o a la que afecten sus actos u omisiones, salvo excepciones previstas normativamente; 5) Cumplir sus tareas empeñándose en hacer un esfuerzo honesto; 6) Abstenerse de comprometer o hacer promesas que obliguen al gobierno, sin autorización; 7) Abstenerse de usar su cargo para obtener un rédito particular; 8) Actuar imparcialmente y no dar tratamiento preferencial a organizaciones privadas o individuos determinados; 9) Proteger y conservar la propiedad federal y abstenerse de usarla para actividades ajenas a las autorizadas; **10) Abstenerse de desempeñar actividades fuera del cargo, o buscar negociar empleos que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades públicas.** 11) Denunciar cualquier despilfarro, fraude, abuso y corrupción a las autoridades correspondientes; 12) Cumplir, de buena fe, sus deberes como ciudadanos, incluyendo las obligaciones financieras justas, especialmente las impuestas por ley, como los impuestos federales, estatales o locales; 13) Observar la normativa que reconoce la igualdad de oportunidad a los ciudadanos, sea cual fuera la raza, el color, la religión, el sexo, el origen nacional, la edad o el impedimento, y 14) Esforzarse por evitar cualesquiera acciones por las cuales se dé la apariencia de que se están transgrediendo las leyes o las normas de ética estipuladas.

Es por ello que se propone el siguiente proyecto de ley:

Art. Único.- Modifíquese el artículo 56 del D.F.L. N°1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en el siguiente sentido:

1° En el inciso segundo sustitúyase la frase “seis meses”, por “dos años”

2° Agréguese el siguiente inciso final

“Del mismo modo, les está prohibido a los ex funcionarios públicos que ostenten cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República, desarrollar funciones en calidad de gerentes, subgerentes, directores, agentes o apoderados, en entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del organismo público al que perteneció el funcionario, por el período de dos años a contar de la cesación en el cargo público que desempeñaban”.

MARCO ENRÍQUEZ OMINAMI
Diputado de la República